



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00074-00
Demandante: CLAUDIA MARCELA GARCÍA SANTAMARÍA Y OTROS
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Ha venido el expediente de la referencia para estudio de admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través del Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, actuando en representación de los demandantes **CLAUDIA MARCELA GARCÍA SANTAMARÍA, JIMMY SANDERS CAMACHO, SMITH ARENAS DÍAZ, SONIA MURILLO BERMÚDEZ, CLARA INÉS CASTRO DE DAVIDSON, ANDREA DEL PILAR TORRES ROA y PEDRO PABLO ARIZA DÍAZ**, en contra del **DISTRITO CAPITAL**. Por lo anterior, Despacho procede a pronunciarse bajo los siguientes,

ANTECEDENTES

Los demandantes referidos en precedencia, radicaron demanda conjunta en contra del **DISTRITO CAPITAL** persiguiendo la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos contentivos de efectos particulares para cada uno de ellos y, el reconocimiento y pago de la prima de servicios por parte de la entidad accionada.

De conformidad con el acta de reparto del 10 de febrero de 2016 (fol. 152) de la en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondió el conocimiento de las presente diligencias por reparto a este Despacho.

Se ocupa entonces esta Agencia Judicial de imprimir el trámite procesal pertinente al expediente de la referencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 del C.G.P., al estudiar la acumulación de pretensiones, ordenó:

“De conformidad con el artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. (...).

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando provengan de la misma causa.*

b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*

c) ***Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.***

d) ***Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.***

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Frente a la acumulación de pretensiones, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que, son procedentes tres clases de acumulación de pretensiones, a saber: i) **Acumulación Objetiva:** Se presenta cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; ii) **Acumulación Subjetiva:** Se presenta cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados y, iii) **Acumulación Mixta:** Cuando la demanda se interpone o se dirige contra la pluralidad de sujetos, activos y pasivos, y las pretensiones persiguen objetivos diferentes.

En lo que a la acumulación de procesos refiere, el artículo 88 del C.G.P., dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, debiendo entre otros, acreditar que las mismas presentan una relación de dependencia y que el material probatorio sea el mismo en todos los eventos, entre otros.

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 28 de septiembre de 2006. Exp. 2004-00799 (7823-05) MP. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO.

Así entonces, concluye el Despacho que en el presente asunto no se crédito que las demandas acumuladas guarden una estricta relación de dependencia, toda vez que en cada caso se advierte una relación de tiempo y lugar diferente con referencia a las fechas de ingreso, retiro o continuidad en la prestación del servicio de cada uno de los docentes demandantes, de la misma manera, este Despacho evidencia que además, no se cumple con el requisito referente a la identidad de pruebas para cada uno de los procesos, pues a fin de estudiar la caducidad y el fenómeno prescriptivo de cada docente, teniendo en cuenta el ingreso al servicio y su continuidad en él, se hace necesario recaudar el materia probatorio manera independiente.

Recapitulando, la acumulación de procesos no se halla en relación de dependencia, toda vez que la pretensión de cada uno de los actores, no tiene relación directa con la otra, teniendo en cuenta que las situaciones de hecho y derecho y sus efectos en cada situación jurídica particular deviene de una causa diferente.

De igual manera, tampoco pueden valerse de las mismas pruebas, puesto que si bien todos ostentan la calidad de docentes, para establecer si a cada una de las peticiones le atañe el derecho reclamado, hay que revisar cada situación individual particular.

Por consiguiente, con el propósito de subsanar los defectos, se inadmitirá la demanda en lo que a la Docente **CLAUDIA MARCELA GARCÍA SANTAMARÍA**, respecta y se ordenará el desglose de todas las piezas procesales relativas a los Docentes **JIMMY SANDERS CAMACHO, SMITH ARENAS DÍAZ, SONIA MURILLO BERMÚDEZ, CLARA INÉS CASTRO DE DAVIDSON, ANDREA DEL PILAR TORRES ROA y PEDRO PABLO ARIZA DÍAZ**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día 10 de febrero de 2016, y tendrán un numero de consecutivo propio otorgado por la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al momento de asignarles un nuevo reparto.

El apoderado de la parte actora y la Secretaría del Despacho colaborarán de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda en lo que a la docente **CLAUDIA MARCELA GARCÍA SANTAMARÍA** respecta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de todas las piezas procesales relativas a los Docentes **JIMMY SANDERS CAMACHO, SMITH ARENAS DÍAZ, SONIA MURILLO BERMÚDEZ, CLARA INÉS CASTRO DE DAVIDSON, ANDREA DEL PILAR TORRES ROA y PEDRO PABLO ARIZA DÍAZ,** documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día 10 de febrero de 2016.

El apoderado de la parte actora proporcionará lo necesario, y colaborará de manera armónica con la Secretaría del Despacho para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 ABR 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> .
--	---

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO





República de Colombia

Regna Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00075-00
Demandante: LUIS GONZALO RODRÍGUEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Ha venido el expediente de la referencia para estudio de admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través del **Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, actuando en representación de los demandantes **LUIS GONZALO RODRÍGUEZ LÓPEZ, VALENTINA FRANCO GUTIÉRREZ, JOSÉ RICARDO CORREDOR RODRÍGUEZ** y **JOSÉ JAVIER ACERO HERNÁNDEZ**, en contra del **DISTRITO CAPITAL**. Por lo anterior, Despacho procede a pronunciarse bajo los siguientes,

ANTECEDENTES

Los demandantes referidos en precedencia, radicaron demanda conjunta en contra del **DISTRITO CAPITAL** persiguiendo la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos contentivos de efectos particulares para cada uno de ellos y, el reconocimiento y pago de la prima de servicios por parte de la entidad accionada.

De conformidad con el acta de reparto del 10 de febrero de 2016 (fol. 124) de la en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondió el conocimiento de las presente diligencias por reparto a este Despacho.

Se ocupa entonces esta Agencia Judicial de imprimir el trámite procesal pertinente al expediente de la referencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 del C.G.P., al estudiar la acumulación de pretensiones, ordenó:

“De conformidad con el artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. (...).

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Frente a la acumulación de pretensiones, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que, son procedentes tres clases de acumulación de pretensiones, a saber: i) **Acumulación Objetiva:** Se presenta cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; ii) **Acumulación Subjetiva:** Se presenta cuando se acumulan en un demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados y, iii) **Acumulación Mixta:** Cuando la demanda se interpone o se dirige contra la pluralidad de sujetos, activos y pasivos, y las pretensiones persiguen objetivos diferentes.

En lo que a la acumulación de procesos refiere, el artículo 88 del C.G.P., dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, debiendo entre otros, acreditar que las mismas presentan una relación de dependencia y que el material probatorio sea el mismo en todos los eventos, entre otros.

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 28 de septiembre de 2006. Exp. 2004-00799 (7823-05) MP. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO.

Así entonces, concluye el Despacho que en el presente asunto no se crédito que las demandas acumuladas guarden una estricta relación de dependencia, toda vez que en cada caso se advierte una relación de tiempo y lugar diferente con referencia a las fechas de ingreso, retiro o continuidad en la prestación del servicio de cada uno de los docentes demandantes, de la misma manera, este Despacho evidencia que además, no se cumple con el requisito referente a la identidad de pruebas para cada uno de los procesos, pues a fin de estudiar la caducidad y el fenómeno prescriptivo de cada docente, teniendo en cuenta el ingreso al servicio y su continuidad en él, se hace necesario recaudar el materia probatorio manera independiente.

Recapitulando, la acumulación de procesos no se halla en relación de dependencia, toda vez que la pretensión de cada uno de los actores, no tiene relación directa con la otra, teniendo en cuenta que las situaciones de hecho y derecho y sus efectos en cada situación jurídica particular deviene de una causa diferente.

De igual manera, tampoco pueden valerse de las mismas pruebas, puesto que si bien todos ostentan la calidad de docentes, para establecer si a cada una de las peticiones le atañe el derecho reclamado, hay que revisar cada situación individual particular.

Por consiguiente, con el propósito de subsanar los defectos, se inadmitirá la demanda en lo concerniente al Docente **LUIS GONZALO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, se ordenará el desglose de todas las piezas procesales relativas a los Docentes **VALENTINA FRANCO GUTIÉRREZ, JOSÉ RICARDO CORREDOR RODRÍGUEZ** y **JOSÉ JAVIER ACERO HERNÁNDEZ**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, **mantendrán** como fecha de presentación el día 10 de febrero de 2016, y tendrán un numero de consecutivo propio otorgado por la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al momento de asignarles un nuevo reparto.

El apoderado de la parte actora y la Secretaría del Despacho colaborarán de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda en lo que al docente **LUIS GONZALO RODRÍGUEZ LÓPEZ** respecta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de todas las piezas procesales relativas a los Docentes **VALENTINA FRANCO GUTIÉRREZ, JOSÉ RICARDO CORREDOR RODRÍGUEZ y JOSÉ JAVIER ACERO HERNÁNDEZ**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día 10 de febrero de 2016.

El apoderado de la parte actora proporcionará lo necesario, y colaborará de manera armónica con la Secretaría del Despacho para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

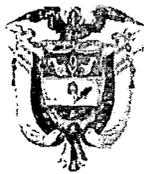
CUARTO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>25 ABR 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> . DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00076-00

Demandante: FLOR ÁNGELA CARREÑO CARREÑO Y OTROS.

Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Ha venido el expediente de la referencia para estudio de admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través del **Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, actuando en representación de los demandantes **FLOR ÁNGELA CARREÑO CARREÑO, JAIME JARAMILLO OSORIO, JULIETH IVONNE PADILLA GÓMEZ, MARIBEL NAGLES GARCÍA, IRISH GAYLE ALEXANDRA PÉREZ, ELVIA GRACIELA VELÁSQUEZ CASTRO, EDNA LILIANA RAMÍREZ PERDOMO, SANDRA DERLY ROMERO LAVERDE, LUZ ANDREA VILLAMIL CÉSPEDES, VIVIANA PATRICIA ÁLVAREZ ARANGO, CARLOS ARTURO TOVAR CÓRDOBA y RAMIRO RODRÍGUEZ RINCÓN**, en contra del **DISTRITO CAPITAL**. Por lo anterior, Despacho procede a pronunciarse bajo los siguientes,

ANTECEDENTES

Los demandantes referidos en precedencia, radicaron demanda conjunta en contra del **DISTRITO CAPITAL** persiguiendo la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos contentivos de efectos particulares para cada uno de ellos y, el reconocimiento y pago de la prima de servicios por parte de la entidad accionada.

De conformidad con el acta de reparto del 11 de febrero de 2016 (fol. 198) de la en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondió el conocimiento de las presente diligencias por reparto a este Despacho.

Se ocupa entonces esta Agencia Judicial de imprimir el trámite procesal pertinente al expediente de la referencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 del C.G.P., al estudiar la acumulación de pretensiones, ordenó:

“De conformidad con el artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. (...).

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Frente a la acumulación de pretensiones, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que, son procedentes tres clases de acumulación de pretensiones, a saber: i) **Acumulación Objetiva:** Se presenta cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; ii) **Acumulación Subjetiva:** Se presenta cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados y, iii) **Acumulación Mixta:** Cuando la demanda se interpone o se dirige contra la pluralidad de sujetos, activos y pasivos, y las pretensiones persiguen objetivos diferentes.

En lo que a la acumulación de procesos refiere, el artículo 88 del C.G.P., dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, debiendo entre otros, acreditar que las

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 28 de septiembre de 2006. Exp. 2004-00799 (7823-05) MP. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO.

mismas presentan una relación de dependencia y que el material probatorio sea el mismo en todos los eventos, entre otros.

Así entonces, concluye el Despacho que en el presente asunto no se crédito que las demandas acumuladas guarden una estricta relación de dependencia, toda vez que en cada caso se advierte una relación de tiempo y lugar diferente con referencia a las fechas de ingreso, retiro o continuidad en la prestación del servicio de cada uno de los docentes demandantes, de la misma manera, este Despacho evidencia que además, no se cumple con el requisito referente a la identidad de pruebas para cada uno de los procesos, pues a fin de estudiar la caducidad y el fenómeno prescriptivo de cada docente, teniendo en cuenta el ingreso al servicio y su continuidad en él, se hace necesario recaudar el material probatorio manera independiente.

Recapitulando, la acumulación de procesos no se halla en relación de dependencia, toda vez que la pretensión de cada uno de los actores, no tiene relación directa con la otra, teniendo en cuenta que las situaciones de hecho y derecho y sus efectos en cada situación jurídica particular deviene de una causa diferente.

De igual manera, tampoco pueden valerse de las mismas pruebas, puesto que si bien todos ostentan la calidad de docentes, para establecer si a cada una de las peticiones le atañe el derecho reclamado, hay que revisar cada situación individual particular.

Por consiguiente, con el propósito de subsanar los defectos, se inadmitirá la demanda en lo que a la Docente **FLOR ÁNGELA CARREÑO CARREÑO** respecta y se ordenará el **desglose** de todas las piezas procesales relativas a los Docentes **JAIME JARAMILLO OSORIO, JULIETH IVONNE PADILLA GÓMEZ, MARIBEL NAGLES GARCÍA, IRISH GAYLE ALEXANDRA PÉREZ, ELVIA GRACIELA VELÁSQUEZ CASTRO, EDNA LILIANA RAMÍREZ PERDOMO, SANDRA DERLY ROMERO LAVERDE, LUZ ANDREA VILLAMIL CÉSPEDES, VIVIANA PATRICIA ÁLVAREZ ARANGO, CARLOS ARTURO TOVAR CÓRDOBA y RAMIRO RODRÍGUEZ RINCÓN**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, **mantendrán** como fecha de presentación el día 11 de febrero de 2016, y tendrán un número de consecutivo propio otorgado por la Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al momento de asignarles un nuevo reparto.

El apoderado de la parte actora y la Secretaría del Despacho colaborarán de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda en lo que a la docente **FLOR ÁNGELA CARREÑO CARREÑO** respecta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de todas las piezas procesales relativas a los Docentes **JAIME JARAMILLO OSORIO, JULIETH IVONNE PADILLA GÓMEZ, MARIBEL NAGLES GARCÍA, IRISH GAYLE ALEXANDRA PÉREZ, ELVIA GRACIELA VELÁSQUEZ CASTRO, EDNA LILIANA RAMÍREZ PERDOMO, SANDRA DERLY ROMERO LAVERDE, LUZ ANDREA VILLAMIL CÉSPEDES, VIVIANA PATRICIA ÁLVAREZ ARANGO, CARLOS ARTURO TOVAR CÓRDOBA y RAMIRO RODRÍGUEZ RINCÓN**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día 11 de febrero de 2016.

El apoderado de la parte actora proporcionará lo necesario, y colaborará de manera armónica con la Secretaría del Despacho para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 ABR 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00078-00
Demandante: MARTHA PATRICIA NEMOGA ÁLVAREZ Y OTROS
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Ha venido el expediente de la referencia para estudio de admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través del **Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, actuando en representación de los demandantes **MARTHA PATRICIA NEMOGA ÁLVAREZ, JORGE FERNANDO BERNAL DELGADILLO, JORGE ELIECER NILO VALENCIA, EDUARDO RAMÍREZ OSORIO, CLARA INÉS PINILLA MOSCOSO, MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA, BÁRBARA MORA FANDIÑO, MARTHA CECILIA PEÑA PEDROZA, MERY CLEMENTINA GARCÍA BETANCUR, ANDRÉS ESTEBAN PARDO, AMANDA UBATÉ RUSINQUE, FRANCYA INÉS GARCÍA QUEVEDO, ALBA LUZ GALLARDO OSORIO, AURA CECILIA GUERRERO ORTIZ, LEONOR ALONSO RODRÍGUEZ, RAFAEL MAURICIO RIVAS TOVAR y MARÍA CRISTINA ZARATE RODRÍGUEZ**, en contra del **DISTRITO CAPITAL**. Por lo anterior, Despacho procede a pronunciarse bajo los siguientes,

ANTECEDENTES

Los demandantes referidos en precedencia, radicaron demanda conjunta en contra del **DISTRITO CAPITAL** persiguiendo la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos contentivos de efectos particulares para cada uno de ellos y, el reconocimiento y pago de la prima de servicios por parte de la entidad accionada.

De conformidad con el acta de reparto del 11 de febrero de 2016 (fol. 233) de la en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.,

correspondió el conocimiento de las presente diligencias por reparto a este Despacho.

Se ocupa entonces esta Agencia Judicial de imprimir el trámite procesal pertinente al expediente de la referencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 del C.G.P., al estudiar la acumulación de pretensiones, ordenó:

“De conformidad con el artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. (...).

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando provengan de la misma causa.*

b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*

c) ***Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.***

d) ***Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.***

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Frente a la acumulación de pretensiones, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que, son procedentes tres clases de acumulación de pretensiones, a saber: i) **Acumulación Objetiva:** Se presenta cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; ii) **Acumulación Subjetiva:** Se presenta cuando se acumulan en un demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados y, iii) **Acumulación Mixta:** Cuando la demanda se interpone o se dirige contra la pluralidad de sujetos, activos y pasivos, y las pretensiones persiguen objetivos diferentes.

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 28 de septiembre de 2006. Exp. 2004-00799 (7823-05) MP. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO.

En lo que a la acumulación de procesos refiere, el artículo 88 del C.G.P., dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, debiendo entre otros, acreditar que las mismas presentan una relación de dependencia y que el material probatorio sea el mismo en todos los eventos, entre otros.

Así entonces, concluye el Despacho que en el presente asunto no se crédito que las demandas acumuladas guarden una estricta relación de dependencia, toda vez que en cada caso se advierte una relación de tiempo y lugar diferente con referencia a las fechas de ingreso, retiro o continuidad en la prestación del servicio de cada uno de los docentes demandantes, de la misma manera, este Despacho evidencia que además, no se cumple con el requisito referente a la identidad de pruebas para cada uno de los procesos, pues a fin de estudiar la caducidad y el fenómeno prescriptivo de cada docente, teniendo en cuenta el ingreso al servicio y su continuidad en él, se hace necesario recaudar el materia probatorio manera independiente.

Recapitulando, la acumulación de procesos no se halla en relación de dependencia, toda vez que la pretensión de cada uno de los actores, no tiene relación directa con la otra, teniendo en cuenta que las situaciones de hecho y derecho y sus efectos en cada situación jurídica particular deviene de una causa diferente.

De igual manera, tampoco pueden valerse de las mismas pruebas, puesto que si bien todos ostentan la calidad de docentes, para establecer si a cada una de las peticiones le atañe el derecho reclamado, hay que revisar cada situación individual particular.

Por consiguiente, con el propósito de subsanar los defectos, se inadmitirá la demanda en lo concerniente a la Docente **MARTHA PATRICIA NEMOGA ÁLVAREZ**, se ordenará el desglose de todas las piezas procesales relativas a los Docentes **JORGE FERNANDO BERNAL DELGADILLO, JORGE ELIECER NILO VALENCIA, EDUARDO RAMÍREZ OSORIO, CLARA INÉS PINILLA MOSCOSO, MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA, BÁRBARA MORA FANDIÑO, MARTHA CECILIA PEÑA PEDROZA, MERY CLEMENTINA GARCÍA BETANCUR, ANDRÉS ESTEBAN PARDO, AMANDA UBATÉ RUSINQUE, FRANCYA INÉS GARCÍA QUEVEDO, ALBA LUZ GALLARDO OSORIO, AURA CECILIA GUERRERO ORTIZ, LEONOR ALONSO RODRÍGUEZ, RAFAEL MAURICIO RIVAS TOVAR y MARÍA CRISTINA ZARATE RODRÍGUEZ**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día 11 de febrero de 2016, y tendrán un numero de consecutivo propio otorgado por la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al momento de asignarles un nuevo reparto.

El apoderado de la parte actora y la Secretaría del Despacho colaborarán de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda en lo que a la docente **MARTHA PATRICIA NEMOGA ÁLVAREZ**, respecta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de todas las piezas procesales relativas a los Docentes, **JORGE FERNANDO BERNAL DELGADILLO, JORGE ELIECER NILO VALENCIA, EDUARDO RAMÍREZ OSORIO, CLARA INÉS PINILLA MOSCOSO, MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA, BÁRBARA MORA FANDIÑO, MARTHA CECILIA PEÑA PEDROZA, MERY CLEMENTINA GARCÍA BETANCUR, ANDRÉS ESTEBAN PARDO, AMANDA UBATÉ RUSINQUE, FRANCYA INÉS GARCÍA QUEVEDO, ALBA LUZ GALLARDO OSORIO, AURA CECILIA GUERRERO ORTIZ, LEONOR ALONSO RODRÍGUEZ, RAFAEL MAURICIO RIVAS TOVAR y MARÍA CRISTINA ZARATE RODRÍGUEZ**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día 11 de febrero de 2016.

El apoderado de la parte actora proporcionará lo necesario, y colaborará de manera armónica con la Secretaría del Despacho para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 ABR 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-**2016-00079-00**
Demandante: LUZ HELENA ALZATE TABARES Y OTROS
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Ha venido el expediente de la referencia para estudio de admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través del **Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, actuando en representación de los **LUZ HELENA ALZATE TABARES, EDILBERTO JIMÉNEZ, MARTHA JANNETH SÁNCHEZ, TULIA MABEL RINCÓN SUAREZ, YENNY ANDREA CASTILLO CASTILLO, NANCY ARIAS MORA, HERNANDO ANTONIO VILLAMOR LOZANO, HUMBERTO ISIDORO RUIZ DUARTE, LUIS HUMBERTO ARTEAGA MONTILLA, JAIME HERNÁN BAQUERO FIRACATIVE, NUBIA CRISTINA ROJAS ROJAS, JANETH MARTÍNEZ GÓMEZ, CILIA ENITH MEDINA, NANCY DEL CARMEN TOLOZA BÁEZ, MARÍA ANGÉLICA SABOGAL CÉSPEDES, LIBIA BEJARANO LOBERA, NUBIA GUTIÉRREZ GARZÓN, DORIS BARAJAS PARADA, CARLOS ABEL AYA ARANGUREN y ANA OFELIA ORJUELA CABRERA**, en contra del **DISTRITO CAPITAL**. Por lo anterior, Despacho procede a pronunciarse bajo los siguientes,

ANTECEDENTES

Los demandantes referidos en precedencia, radicaron demanda conjunta en contra del **DISTRITO CAPITAL** persiguiendo la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos contentivos de efectos particulares para cada uno de ellos y, el reconocimiento y pago de la prima de servicios por parte de la entidad accionada.

De conformidad con el acta de reparto del 11 de febrero de 2016 (fol. 404) de la en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.,

correspondió el conocimiento de las presente diligencias por reparto a este Despacho.

Se ocupa entonces esta Agencia Judicial de imprimir el trámite procesal pertinente al expediente de la referencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 del C.G.P., al estudiar la acumulación de pretensiones, ordenó:

“De conformidad con el artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. (...).

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando provengan de la misma causa.*

b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Frente a la acumulación de pretensiones, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que, son procedentes tres clases de acumulación de pretensiones, a saber: i) **Acumulación Objetiva:** Se presenta cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; ii) **Acumulación Subjetiva:** Se presenta cuando se acumulan en un demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados y, iii) **Acumulación Mixta:** Cuando la demanda se interpone o se dirige contra la pluralidad de sujetos, activos y pasivos, y las pretensiones persiguen objetivos diferentes.

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 28 de septiembre de 2006. Exp. 2004-00799 (7823-05) MP. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO.

En lo que a la acumulación de procesos refiere, el artículo 88 del C.G.P., dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, debiendo entre otros, acreditar que las mismas presentan una relación de dependencia y que el material probatorio sea el mismo en todos los eventos, entre otros.

Así entonces, concluye el Despacho que en el presente asunto no se crédito que las demandas acumuladas guarden una estricta relación de dependencia, toda vez que en cada caso se advierte una relación de tiempo y lugar diferente con referencia a las fechas de ingreso, retiro o continuidad en la prestación del servicio de cada uno de los docentes demandantes, de la misma manera, este Despacho evidencia que además, no se cumple con el requisito referente a la identidad de pruebas para cada uno de los procesos, pues a fin de estudiar la caducidad y el fenómeno prescriptivo de cada docente, teniendo en cuenta el ingreso al servicio y su continuidad en él, se hace necesario recaudar el material probatorio manera independiente.

Recapitulando, la acumulación de procesos no se halla en relación de dependencia, toda vez que la pretensión de cada uno de los actores, no tiene relación directa con la otra, teniendo en cuenta que las situaciones de hecho y derecho y sus efectos en cada situación jurídica particular deviene de una causa diferente.

De igual manera, tampoco pueden valerse de las mismas pruebas, puesto que si bien todos ostentan la calidad de docentes, para establecer si a cada una de las peticiones le atañe el derecho reclamado, hay que revisar cada situación individual particular.

Por consiguiente, con el propósito de subsanar los defectos, se inadmitirá la demanda en lo concerniente a la Docente **LUZ HELENA ALZATE TABARES**, se ordenará el **desglose** de todas las piezas procesales relativas a las Docentes **EDILBERTO JIMÉNEZ, MARTHA JANNETH SÁNCHEZ, TULIA MABEL RINCÓN SUAREZ, YENNY ANDREA CASTILLO CASTILLO, NANCY ARIAS MORA, HERNANDO ANTONIO VILLAMOR LOZANO, HUMBERTO ISIDORO RUIZ DUARTE, LUIS HUMBERTO ARTEAGA MONTILLA, JAIME HERNÁN BAQUERO FIRACATIVE, NUBIA CRISTINA ROJAS ROJAS, JANETH MARTÍNEZ GÓMEZ, CILIA ENITH MEDINA, NANCY DEL CARMEN TOLOZA BÁEZ, MARÍA ANGÉLICA SABOGAL CÉSPEDES, LIGIA BEJARANO LOBERA, NUBIA GUTIÉRREZ GARZÓN, DORIS BARAJAS PARADA, CARLOS ABEL AYA ARANGUREN y ANA OFELIA ORJUELA CABRERA**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, **mantendrán** como fecha de presentación el día 11 de febrero de 2016, y tendrán un número de consecutivo propio otorgado por la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al momento de asignarles un nuevo reparto.

El apoderado de la parte actora y la Secretaría del Despacho colaborarán de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda en lo que a la docente **LUZ HELENA ALZATE TABARES** respecta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de todas las piezas procesales relativas a los Docentes, **EDILBERTO JIMÉNEZ, MARTHA JANNETH SÁNCHEZ, TULIA MABEL RINCÓN SUAREZ, YENNY ANDREA CASTILLO CASTILLO, NANCY ARIAS MORA, HERNANDO ANTONIO VILLAMOR LOZANO, HUMBERTO ISIDORO RUIZ DUARTE, LUIS HUMBERTO ARTEAGA MONTILLA, JAIME HERNÁN BAQUERO FIRACATIVE, NUBIA CRISTINA ROJAS ROJAS, JANETH MARTÍNEZ GÓMEZ, CILIA ENITH MEDINA, NANCY DEL CARMEN TOLOZA BÁEZ, MARÍA ANGÉLICA SABOGAL CÉSPEDES, LIGIA BEJARANO LOBERA, NUBIA GUTIÉRREZ GARZÓN, DORIS BARAJAS PARADA, CARLOS ABEL AYA ARANGUREN y ANA OFELIA ORJUELA CABRERA**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día 11 de febrero de 2016.

El apoderado de la parte actora proporcionará lo necesario, y colaborará de manera armónica con la Secretaría del Despacho para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

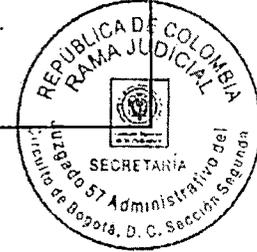
TERCERO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 ABR 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00080-00
Demandante: YANETH CASTRO PARRA Y OTROS
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Ha venido el expediente de la referencia para estudio de admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través del **Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, actuando en representación de los demandantes **YANETH CASTRO PARRA, MÓNICA ELIZABETH CAMELO NEIRA, OLGA PATRICIA PARAMO ROJAS, MARÍA YOLANDA HERRERA DE VILLALBA, MIRIAM LILIANA GALARZA GARAVITO, RUBÉN DARÍO MIRANDA ROJAS, LUZ ESTELLA BUITRAGO GÓMEZ, ROSALBA DÍAZ DE FUENTES, PABLO ALFONSO MONTOYA RAMÍREZ, ANGIE PAOLA FUENTES DÍAZ, NANCY YOLIMA ROMERO DIMATE, NUBIA ESTHER ROJAS DE MONTEALEGRE, AMPARO PEÑA GUZMÁN, MARÍA DEL CARMEN RANGEL CORREA y CLAUDIA PATRICIA GARCÍA AGUIRRE**, en contra del **DISTRITO CAPITAL**. Por lo anterior, Despacho procede a pronunciarse bajo los siguientes,

ANTECEDENTES

Los demandantes referidos en precedencia, radicaron demanda conjunta en contra del **DISTRITO CAPITAL** persiguiendo la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos contentivos de efectos particulares para cada uno de ellos y, el reconocimiento y pago de la prima de servicios por parte de la entidad accionada.

De conformidad con el acta de reparto del 11 de febrero de 2016 (fol. 231) de la en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondió el conocimiento de las presente diligencias por reparto a este Despacho.

Se ocupa entonces esta Agencia Judicial de imprimir el trámite procesal pertinente al expediente de la referencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 del C.G.P., al estudiar la acumulación de pretensiones, ordenó:

“De conformidad con el artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. (...).

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando provengan de la misma causa.*

b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*

c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Frente a la acumulación de pretensiones, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que, son procedentes tres clases de acumulación de pretensiones, a saber: i) **Acumulación Objetiva:** Se presenta cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; ii) **Acumulación Subjetiva:** Se presenta cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados y, iii) **Acumulación Mixta:** Cuando la demanda se interpone o se dirige contra la pluralidad de sujetos, activos y pasivos, y las pretensiones persiguen objetivos diferentes.

En lo que a la acumulación de procesos refiere, el artículo 88 del C.G.P., dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, debiendo entre otros, acreditar que las

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 28 de septiembre de 2006. Exp. 2004-00799 (7823-05) MP. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO.

mismas presentan una relación de dependencia y que el material probatorio sea el mismo en todos los eventos, entre otros.

Así entonces, concluye el Despacho que en el presente asunto no se crédito que las demandas acumuladas guarden una estricta relación de dependencia, toda vez que en cada caso se advierte una relación de tiempo y lugar diferente con referencia a las fechas de ingreso, retiro o continuidad en la prestación del servicio de cada uno de los docentes demandantes, de la misma manera, este Despacho evidencia que además, no se cumple con el requisito referente a la identidad de pruebas para cada uno de los procesos, pues a fin de estudiar la caducidad y el fenómeno prescriptivo de cada docente, teniendo en cuenta el ingreso al servicio y su continuidad en él, se hace necesario recaudar el materia probatorio manera independiente.

Recapitulando, la acumulación de procesos no se halla en relación de dependencia, toda vez que la pretensión de cada uno de los actores, no tiene relación directa con la otra, teniendo en cuenta que las situaciones de hecho y derecho y sus efectos en cada situación jurídica particular deviene de una causa diferente.

De igual manera, tampoco pueden valerse de las mismas pruebas, puesto que si bien todos ostentan la calidad de docentes, para establecer si a cada una de las peticiones le atañe el derecho reclamado, hay que revisar cada situación individual particular.

Por consiguiente, con el propósito de subsanar los defectos, se inadmitirá la demanda en lo concerniente a la Docente **YANETH CASTRO PARRA**, se ordenará el **desglose** de todas las piezas procesales relativas a las Docentes **MÓNICA ELIZABETH CAMELO NEIRA, OLGA PATRICIA PARAMO ROJAS, MARÍA YOLANDA HERRERA DE VILLALBA, MIRIAM LILIANA GALARZA GARAVITO, RUBÉN DARÍO MIRANDA ROJAS, LUZ ESTELLA BUITRAGO GÓMEZ, ROSALBA DÍAZ DE FUENTES, PABLO ALFONSO MONTOYA RAMÍREZ, ANGIE PAOLA FUENTES DÍAZ, NANCY YOLIMA ROMERO DIMATE, NUBIA ESTHER ROJAS DE MONTEALEGRE, AMPARO PEÑA GUZMÁN, MARÍA DEL CARMEN RANGEL CORREA y CLAUDIA PATRICIA GARCÍA AGUIRRE**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, **mantendrán** como fecha de presentación el día 11 de febrero de 2016, y tendrán un numero de consecutivo propio otorgado por la Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

El apoderado de la parte actora y la Secretaría del Despacho colaborarán de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda en lo que a la docente **YANETH CASTRO PARRA** respecta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de todas las piezas procesales relativas a los Docentes, **MÓNICA ELIZABETH CAMELO NEIRA, OLGA PATRICIA PARAMO ROJAS, MARÍA YOLANDA HERRERA DE VILLALBA, MIRIAM LILIANA GALARZA GARAVITO, RUBÉN DARÍO MIRANDA ROJAS, LUZ ESTELLA BUITRAGO GÓMEZ, ROSALBA DÍAZ DE FUENTES, PABLO ALFONSO MONTOYA RAMÍREZ, ANGIE PAOLA FUENTES DÍAZ, NANCY YOLIMA ROMERO DIMATE, NUBIA ESTHER ROJAS DE MONTEALEGRE, AMPARO PEÑA GUZMÁN, MARÍA DEL CARMEN RANGEL CORREA y CLAUDIA PATRICIA GARCÍA AGUIRRE**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día 11 de febrero de 2016.

El apoderado de la parte actora proporcionará lo necesario, y colaborará de manera armónica con la Secretaría del Despacho para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 ABR 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00081-00
Demandante: DORA INÉS BERNAL ULLOA Y OTROS
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Ha venido el expediente de la referencia para estudio de admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través del Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, actuando en representación de los demandantes **DORA INÉS BERNAL ULLOA, JACQUELINE HERNÁNDEZ SANABRIA, MAGALIS DEL CARMEN MIRANDA GONZÁLEZ, SANDRA STELLA ROJAS HERRERA, DANY MYLENE CARRANZA MARTIN, JESÚS CUADROS QUIROGA, LUIS FERNANDO PADILLA CUBIDES, SANDRA LILIANA FRANKY ACERO, VILMA JANNETT CLAVIJO CUERVO, MYRIAM MORCOTE MARTÍNEZ, LIGIA GAMBOA CASTAÑO, ALEXANDER CASTRO MORENO, DIANA PATRICIA RAMÍREZ MANRIQUE, MYRIAM MORENO LÓPEZ y MARGIE CONSTANZA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, en contra del **DISTRITO CAPITAL**. Por lo anterior, Despacho procede a pronunciarse bajo los siguientes,

ANTECEDENTES

Los demandantes referidos en precedencia, radicaron demanda conjunta en contra del **DISTRITO CAPITAL** persiguiendo la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos contentivos de efectos particulares para cada uno de ellos y, el reconocimiento y pago de la prima de servicios por parte de la entidad accionada.

De conformidad con el acta de reparto del 11 de febrero de 2016 (fol. 214) de la en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondió el conocimiento de las presente diligencias por reparto a este Despacho.

Se ocupa entonces esta Agencia Judicial de imprimir el trámite procesal pertinente al expediente de la referencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 del C.G.P., al estudiar la acumulación de pretensiones, ordenó:

“De conformidad con el artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. (...).

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando provengan de la misma causa.*

b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*

c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Frente a la acumulación de pretensiones, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que, son procedentes tres clases de acumulación de pretensiones, a saber: i) **Acumulación Objetiva:** Se presenta cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; ii) **Acumulación Subjetiva:** Se presenta cuando se acumulan en un demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados y, iii) **Acumulación Mixta:** Cuando la demanda se interpone o se dirige contra la pluralidad de sujetos, activos y pasivos, y las pretensiones persiguen objetivos diferentes.

En lo que a la acumulación de procesos refiere, el artículo 88 del C.G.P., dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, debiendo entre otros, acreditar que las

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 28 de septiembre de 2006. Exp. 2004-00799 (7823-05) MP. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO.

mismas presentan una relación de dependencia y que el material probatorio sea el mismo en todos los eventos, entre otros.

Así entonces, concluye el Despacho que en el presente asunto no se crédito que las demandas acumuladas guarden una estricta relación de dependencia, toda vez que en cada caso se advierte una relación de tiempo y lugar diferente con referencia a las fechas de ingreso, retiro o continuidad en la prestación del servicio de cada uno de los docentes demandantes, de la misma manera, este Despacho evidencia que además, no se cumple con el requisito referente a la identidad de pruebas para cada uno de los procesos, pues a fin de estudiar la caducidad y el fenómeno prescriptivo de cada docente, teniendo en cuenta el ingreso al servicio y su continuidad en él, se hace necesario recaudar el materia probatorio manera independiente.

Recapitulando, la acumulación de procesos no se halla en relación de dependencia, toda vez que la pretensión de cada uno de los actores, no tiene relación directa con la otra, teniendo en cuenta que las situaciones de hecho y derecho y sus efectos en cada situación jurídica particular deviene de una causa diferente.

De igual manera, tampoco pueden valerse de las mismas pruebas, puesto que si bien todos ostentan la calidad de docentes, para establecer si a cada una de las peticiones le atañe el derecho reclamado, hay que revisar cada situación individual particular.

Por consiguiente, con el propósito de subsanar los defectos, se inadmitirá la demanda en lo concerniente a la Docente **DORA INÉS BERNAL ULLOA**, se ordenará el **desglose** de todas las piezas procesales relativas a las Docentes **JACQUELINE HERNÁNDEZ SANABRIA, MAGALIS DEL CARMEN MIRANDA GONZÁLEZ, SANDRA STELLA ROJAS HERRERA, DANY MYLENE CARRANZA MARTIN, JESÚS CUADROS QUIROGA, LUIS FERNANDO PADILLA CUBIDES, SANDRA LILIANA FRANKY ACERO, VILMA JANNETT CLAVIJO CUERVO, MYRIAM MORCOTE MARTÍNEZ, LIGIA GAMBOA CASTAÑO, ALEXANDER CASTRO MORENO, DIANA PATRICIA RAMÍREZ MANRIQUE, MYRIAM MORENO LÓPEZ y MARGIE CONSTANZA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, **mantendrán** como fecha de presentación el día 11 de febrero de 2016, y tendrán un numero de consecutivo propio otorgado por la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al momento de asignarles un nuevo reparto.

El apoderado de la parte actora y la Secretaría del Despacho colaborarán de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda en lo que a la docente **DORA INÉS BERNAL ULLOA** respecta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de todas las piezas procesales relativas a los Docentes, **JACQUELINE HERNÁNDEZ SANABRIA, MAGALIS DEL CARMEN MIRANDA GONZÁLEZ, SANDRA STELLA ROJAS HERRERA, DANY MYLENA CARRANZA MARTIN, JESÚS CUADROS QUIROGA, LUIS FERNANDO PADILLA CUBIDES, SANDRA LILIANA FRANKY ACERO, VILMA JANNETT CLAVIJO CUERVO, MYRIAM MORCOTE MARTÍNEZ, LIGIA GAMBOA CASTAÑO, ALEXANDER CASTRO MORENO, DIANA PATRICIA RAMÍREZ MANRIQUE, MYRIAM MORENO LÓPEZ y MARGIE CONSTANZA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día 11 de febrero de 2016.

El apoderado de la parte actora proporcionará lo necesario, y colaborará de manera armónica con la Secretaría del Despacho para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>25 ABR 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00086-00
Demandante: GERARDO MURCIA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Ha venido el expediente de la referencia para estudio de admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través del Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, actuando en representación de los demandantes **GERARDO MURCIA RODRÍGUEZ, CLAUDIA PATRICIA SILVA BRICEÑO, LUIS EDUARDO DIOSA GÓMEZ, LEIDY BIBIANA RAMÍREZ MARTÍNEZ, DIANA MILENA PATIÑO BARRIGA, ELSA BEATRIZ ROMERO GUTIÉRREZ, FRANCY PIEDAD BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ, LEONARDO MELÉNDEZ LOZANO, MARLENE COLORADO ANDRADE, GLADYS MÉNDEZ RAMOS, FREDDY ARMANDO VARGAS VERGARA, LUISA SASHENKA GÓMEZ GONZÁLEZ y NUBIA MERCEDES VILLAMIL RODRÍGUEZ** en contra del **DISTRITO CAPITAL**. Por lo anterior, Despacho procede a pronunciarse bajo los siguientes,

ANTECEDENTES

Los demandantes referidos en precedencia, radicaron demanda conjunta en contra del **DISTRITO CAPITAL** persiguiendo la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos contentivos de efectos particulares para cada uno de ellos y, el reconocimiento y pago de la prima de servicios por parte de la entidad accionada.

De conformidad con el acta de reparto del 12 de febrero de 2016 (fol. 223) de la en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondió el conocimiento de las presente diligencias por reparto a este Despacho.

Se ocupa entonces esta Agencia Judicial de imprimir el trámite procesal pertinente al expediente de la referencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 del C.G.P., al estudiar la acumulación de pretensiones, ordenó:

“De conformidad con el artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. (...).

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando provengan de la misma causa.*

b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*

c) ***Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.***

d) ***Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.***

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Frente a la acumulación de pretensiones, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que, son procedentes tres clases de acumulación de pretensiones, a saber: i) **Acumulación Objetiva:** Se presenta cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; ii) **Acumulación Subjetiva:** Se presenta cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados y, iii) **Acumulación Mixta:** Cuando la demanda se interpone o se dirige contra la pluralidad de sujetos, activos y pasivos, y las pretensiones persiguen objetivos diferentes.

En lo que a la acumulación de procesos refiere, el artículo 88 del C.G.P., dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, debiendo entre otros, acreditar que las mismas presentan una relación de dependencia y que el material probatorio sea el mismo en todos los eventos, entre otros.

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 28 de septiembre de 2006. Exp. 2004-00799 (7823-05) MP. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO.

Así entonces, concluye el Despacho que en el presente asunto no se crédito que las demandas acumuladas guarden una estricta relación de dependencia, toda vez que en cada caso se advierte una relación de tiempo y lugar diferente con referencia a las fechas de ingreso, retiro o continuidad en la prestación del servicio de cada uno de los docentes demandantes, de la misma manera, este Despacho evidencia que además, no se cumple con el requisito referente a la identidad de pruebas para cada uno de los procesos, pues a fin de estudiar la caducidad y el fenómeno prescriptivo de cada docente, teniendo en cuenta el ingreso al servicio y su continuidad en él, se hace necesario recaudar el materia probatorio manera independiente.

Recapitulando, la acumulación de procesos no se halla en relación de dependencia, toda vez que la pretensión de cada uno de los actores, no tiene relación directa con la otra, teniendo en cuenta que las situaciones de hecho y derecho y sus efectos en cada situación jurídica particular deviene de una causa diferente.

De igual manera, tampoco pueden valerse de las mismas pruebas, puesto que si bien todos ostentan la calidad de docentes, para establecer si a cada una de las peticiones le atañe el derecho reclamado, hay que revisar cada situación individual particular.

Por consiguiente, con el propósito de subsanar los defectos, se inadmitirá la demanda en lo concerniente a la Docente **GERARDO MURCIA RODRÍGUEZ**, se ordenará el desglose de todas las piezas procesales relativas a los Docentes **CLAUDIA PATRICIA SILVA BRICEÑO, LUIS EDUARDO DIOSA GÓMEZ, LEIDY BIBIANA RAMÍREZ MARTÍNEZ, DIANA MILENA PATIÑO BARRIGA, ELSA BEATRIZ ROMERO GUTIÉRREZ, FRANCY PIEDAD BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ, LEONARDO MELÉNDEZ LOZANO, MARLENE COLORADO ANDRADE, GLADYS MÉNDEZ RAMOS, FREDDY ARMANDO VARGAS VERGARA, LUISA SASHENKA GÓMEZ GONZÁLEZ y NUBIA MERCEDES VILLAMIL RODRÍGUEZ**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, **mantendrán** como fecha de presentación el día 12 de febrero de 2016, y tendrán un numero de consecutivo propio otorgado por la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al momento de asignarles un nuevo reparto.

El apoderado de la parte actora y la Secretaría del Despacho colaborarán de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda en lo que al docente **GERARDO MURCIA RODRÍGUEZ** respecta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de todas las piezas procesales relativas a los Docentes **CLAUDIA PATRICIA SILVA BRICEÑO, LUIS EDUARDO DIOSA GÓMEZ, LEIDY BIBIANA RAMÍREZ MARTÍNEZ, DIANA MILENA PATIÑO BARRIGA, ELSA BEATRIZ ROMERO GUTIÉRREZ, FRANCY PIEDAD BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ, LEONARDO MELÉNDEZ LOZANO, MARLENE COLORADO ANDRADE, GLADYS MÉNDEZ RAMOS, FREDDY ARMANDO VARGAS VERGARA, LUISA SASHENKA GÓMEZ GONZÁLEZ y NUBIA MERCEDES VILLAMIL RODRÍGUEZ**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día 12 de febrero de 2016.

El apoderado de la parte actora proporcionará lo necesario, y colaborará de manera armónica con la Secretaría del Despacho para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 ABR 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00087-00
Demandante: CLAUDIO NOE PEÑA Y OTROS
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Ha venido el expediente de la referencia para estudio de admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través del **Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, actuando en representación de los demandantes **CLAUDIO NOE PEÑA, INÉS LEONOR SERRANO TRUJILLO, EDDY LORENA ARIAS GONZÁLEZ, INGRID ROCÍO CHAVES RODRÍGUEZ, LEONOR RODRÍGUEZ DE PARRA, NATALIA AURORA HENAO LOPERA, ANA ELVIA ARDILA RUIZ, LUZ MARINA NÚÑEZ DE GUARÍN, JOSÉ ORLANDO FORERO ZAMBRANO, HILDA CELMIRA AGUILERA MORALES, ADRIANA MATALLANA DUARTE, MARTHA LILIANA RATIVA QUINTERO, MARÍA DEL PILAR CÁCERES RINCÓN, HILDA NOHEMA BUITRAGO ESPEJO, GENARO CÓRDOBA GAMBOA, OLGA PATRICIA ROJAS FAJARDO, JOSÉ MANUEL ARIAS PÁEZ, ROSA EDILIA MANOSALVA ARCHILA y FERMÍN A. CHAMORRO SALCEDO**, en contra del **DISTRITO CAPITAL**. Por lo anterior, Despacho procede a pronunciarse bajo los siguientes,

ANTECEDENTES

Los demandantes referidos en precedencia, radicaron demanda conjunta en contra del **DISTRITO CAPITAL** persiguiendo la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos contentivos de efectos particulares para cada uno de ellos y, el reconocimiento y pago de la prima de servicios por parte de la entidad accionada.

De conformidad con el acta de reparto del 12 de febrero de 2016 (fol. 265) de la en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.,

correspondió el conocimiento de las presente diligencias por reparto a este Despacho.

Se ocupa entonces esta Agencia Judicial de imprimir el trámite procesal pertinente al expediente de la referencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 del C.G.P., al estudiar la acumulación de pretensiones, ordenó:

“De conformidad con el artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. (...).

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Frente a la acumulación de pretensiones, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que, son procedentes tres clases de acumulación de pretensiones, a saber: i) **Acumulación Objetiva:** Se presenta cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; ii) **Acumulación Subjetiva:** Se presenta cuando se acumulan en un demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados y, iii) **Acumulación Mixta:** Cuando la demanda se interpone o se dirige contra la pluralidad de sujetos, activos y pasivos, y las pretensiones persiguen objetivos diferentes.

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 28 de septiembre de 2006. Exp. 2004-00799 (7823-05) MP. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO.

En lo que a la acumulación de procesos refiere, el artículo 88 del C.G.P., dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, debiendo entre otros, acreditar que las mismas presentan una relación de dependencia y que el material probatorio sea el mismo en todos los eventos, entre otros.

Así entonces, concluye el Despacho que en el presente asunto no se crédito que las demandas acumuladas guarden una estricta relación de dependencia, toda vez que en cada caso se advierte una relación de tiempo y lugar diferente con referencia a las fechas de ingreso, retiro o continuidad en la prestación del servicio de cada uno de los docentes demandantes, de la misma manera, este Despacho evidencia que además, no se cumple con el requisito referente a la identidad de pruebas para cada uno de los procesos, pues a fin de estudiar la caducidad y el fenómeno prescriptivo de cada docente, teniendo en cuenta el ingreso al servicio y su continuidad en él, se hace necesario recaudar el materia probatorio manera independiente.

Recapitulando, la acumulación de procesos no se halla en relación de dependencia, toda vez que la pretensión de cada uno de los actores, no tiene relación directa con la otra, teniendo en cuenta que las situaciones de hecho y derecho y sus efectos en cada situación jurídica particular deviene de una causa diferente.

De igual manera, tampoco pueden valerse de las mismas pruebas, puesto que si bien todos ostentan la calidad de docentes, para establecer si a cada una de las peticiones le atañe el derecho reclamado, hay que revisar cada situación individual particular.

Por consiguiente, con el propósito de subsanar los defectos, se inadmitirá la demanda en lo concerniente al Docente **CLAUDIO NOE PEÑA**, se ordenará el **desglose** de todas las piezas procesales relativas a las Docentes **INÉS LEONOR SERRANO TRUJILLO, EDDY LORENA ARIAS GONZÁLEZ, INGRID ROCÍO CHAVES RODRÍGUEZ, LEONOR RODRÍGUEZ DE PARRA, NATALIA AURORA HENAO LOPERA, ANA ELVIA ARDILA RUIZ, LUZ MARINA NÚÑEZ DE GUARÍN, JOSÉ ORLANDO FORERO ZAMBRANO, HILDA CELMIRA AGUILERA MORALES, ADRIANA MATA LLANA DUARTE, MARTHA LILIANA RATIVA QUINTERO, MARÍA DEL PILAR CÁCERES RINCÓN, HILDA NOHEMA BUITRAGO ESPEJO, GENARO CÓRDOBA GAMBOA, OLGA PATRICIA ROJAS FAJARDO, JOSÉ MANUEL ARIAS PÁEZ, ROSA EDILIA MANOSALVA ARCHILA y FERMÍN A. CHAMORRO SALCEDO**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, **mantendrán** como fecha de presentación el día 12 de febrero de 2016, y tendrán un numero de consecutivo propio otorgado por la Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

El apoderado de la parte actora y la Secretaría del Despacho colaborarán de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda en lo que a la docente **CLAUDIO NOE PEÑA** respecta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de todas las piezas procesales relativas a los Docentes, **INÉS LEONOR SERRANO TRUJILLO, EDDY LORENA ARIAS GONZÁLEZ, INGRID ROCÍO CHAVES RODRÍGUEZ, LEONOR RODRÍGUEZ DE PARRA, NATALIA AURORA HENAO LOPERA, ANA ELVIA ARDILA RUIZ, LUZ MARINA NÚÑEZ DE GUARÍN, JOSÉ ORLANDO FORERO ZAMBRANO, HILDA CELMIRA AGUILERA MORALES, ADRIANA MATALLANA DUARTE, MARTHA LILIANA RATIVA QUINTERO, MARÍA DEL PILAR CÁCERES RINCÓN, HILDA NOHEMA BUITRAGO ESPEJO, GENARO CÓRDOBA GAMBOA, OLGA PATRICIA ROJAS FAJARDO, JOSÉ MANUEL ARIAS PÁEZ, ROSA EDILIA MANOSALVA ARCHILA y FERMÍN A. CHAMORRO SALCEDO**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día 12 de febrero de 2016.

El apoderado de la parte actora proporcionará lo necesario, y colaborará de manera armónica con la Secretaría del Despacho para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 ABR 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Regna Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00089-00
Demandante: YURANI STELLA ARDILA FRANCO Y OTROS
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Ha venido el expediente de la referencia para estudio de admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través del Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, actuando en representación de los demandantes **YURANI STELLA ARDILA FRANCO, NARDA LILIANA RODRÍGUEZ SOSA, NANCY YANETH BARBOSA GARCÍA, GRACIELA SABOGAL, TORRES, MARÍA ELVIA ALBARRACÍN MOLINA, ANA CECILIA CEPEDA ALFONSO, DORA CECILIA URREA OBANDO, LUZ MARIELA RENTERÍA PALACIOS, PABLO MANUEL PULIDO GALVIS, RUTH HASBLEIDY VARGAS MORENO, MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ FORERO, MARÍA AINES FUYO MACÍAS, ALEXANDRA CAÑADULCE RODRÍGUEZ, YURY WILSON BARRERA VALERO, AURA SULY MOYA SANTANA, LUZ DARY VALENCIA PINZÓN y JIM ALEXANDER ÁVILA ÁVILA**, en contra del **DISTRITO CAPITAL**. Por lo anterior, Despacho procede a pronunciarse bajo los siguientes,

ANTECEDENTES

Los demandantes referidos en precedencia, radicaron demanda conjunta en contra del **DISTRITO CAPITAL** persiguiendo la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos contentivos de efectos particulares para cada uno de ellos y, el reconocimiento y pago de la prima de servicios por parte de la entidad accionada.

De conformidad con el acta de reparto del 12 de febrero de 2016 (fol. 281) de la en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondió el conocimiento de las presente diligencias por reparto a este Despacho.

Se ocupa entonces esta Agencia Judicial de imprimir el trámite procesal pertinente al expediente de la referencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 del C.G.P., al estudiar la acumulación de pretensiones, ordenó:

“De conformidad con el artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. (...).

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando provengan de la misma causa.*

b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*

c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Frente a la acumulación de pretensiones, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que, son procedentes tres clases de acumulación de pretensiones, a saber: i) **Acumulación Objetiva:** Se presenta cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; ii) **Acumulación Subjetiva:** Se presenta cuando se acumulan en un demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados y, iii) **Acumulación Mixta:** Cuando la demanda se interpone o se dirige contra la pluralidad de sujetos, activos y pasivos, y las pretensiones persiguen objetivos diferentes.

En lo que a la acumulación de procesos refiere, el artículo 88 del C.G.P., dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, debiendo entre otros, acreditar que las

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 28 de septiembre de 2006. Exp. 2004-00799 (7823-05) MP. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO.

mismas presentan una relación de dependencia y que el material probatorio sea el mismo en todos los eventos, entre otros.

Así entonces, concluye el Despacho que en el presente asunto no se crédito que las demandas acumuladas guarden una estricta relación de dependencia, toda vez que en cada caso se advierte una relación de tiempo y lugar diferente con referencia a las fechas de ingreso, retiro o continuidad en la prestación del servicio de cada uno de los docentes demandantes, de la misma manera, este Despacho evidencia que además, no se cumple con el requisito referente a la identidad de pruebas para cada uno de los procesos, pues a fin de estudiar la caducidad y el fenómeno prescriptivo de cada docente, teniendo en cuenta el ingreso al servicio y su continuidad en él, se hace necesario recaudar el materia probatorio manera independiente.

Recapitulando, la acumulación de procesos no se halla en relación de dependencia, toda vez que la pretensión de cada uno de los actores, no tiene relación directa con la otra, teniendo en cuenta que las situaciones de hecho y derecho y sus efectos en cada situación jurídica particular deviene de una causa diferente.

De igual manera, tampoco pueden valerse de las mismas pruebas, puesto que si bien todos ostentan la calidad de docentes, para establecer si a cada una de las peticiones le atañe el derecho reclamado, hay que revisar cada situación individual particular.

Por consiguiente, con el propósito de subsanar los defectos, se inadmitirá la demanda en lo concerniente a la Docente **YURANI STELLA ARDILA FRANCO**, se ordenará el **desglose** de todas las piezas procesales relativas a las Docentes **NARDA LILIANA RODRÍGUEZ SOSA, NANCY YANETH BARBOSA GARCÍA, GRACIELA SABOGAL, TORRES, MARÍA ELVIA ALBARRACÍN MOLINA, ANA CECILIA CEPEDA ALFONSO, DORA CECILIA URREA OBANDO, LUZ MARIELA RENTERÍA PALACIOS, PABLO MANUEL PULIDO GALVIS, RUTH HASBLEIDY VARGAS MORENO, MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ FORERO, MARÍA AINES FUYO MACÍAS, ALEXANDRA CAÑADULCE RODRÍGUEZ, YURY WILSON BARRERA VALERO, AURA SULY MOYA SANTANA, LUZ DARY VALENCIA PINZÓN y JIM ALEXANDER ÁVILA ÁVILA**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, **mantendrán** como fecha de presentación el día 12 de febrero de 2016, y tendrán un número de consecutivo propio otorgado por la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al momento de asignarles un nuevo reparto.

El apoderado de la parte actora y la Secretaría del Despacho colaborarán de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda en lo que a la docente **YURANI STELLA ARDILA FRANCO** respecta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de todas las piezas procesales relativas a los Docentes, **NARDA LILIANA RODRÍGUEZ SOSA, NANCY YANETH BARBOSA GARCÍA, GRACIELA SABOGAL, TORRES, MARÍA ELVIA ALBARRACÍN MOLINA, ANA CECILIA CEPEDA ALFONSO, DORA CECILIA URREA OBANDO, LUZ MARIELA RENTERÍA PALACIOS, PABLO MANUEL PULIDO GALVIS, RUTH HASBLEIDY VARGAS MORENO, MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ FORERO, MARI AINES FUYO MACÍAS, ALEXANDRA CAÑADULCE RODRÍGUEZ, YURY WILSON BARRERA VALERO, AURA SULY MOYA SANTANA, LUZ DARY VALENCIA PINZÓN y JIM ALEXANDER ÁVILA ÁVILA**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día 12 de febrero de 2016.

El apoderado de la parte actora proporcionará lo necesario, y colaborará de manera armónica con la Secretaría del Despacho para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 ABR 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00090-00
Demandante: MARÍA ESPERANZA NIÑO ROJAS Y OTROS
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Ha venido el expediente de la referencia para estudio de admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través del **Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, actuando en representación de los demandantes **MARÍA ESPERANZA NIÑO ROJAS, MARTHA LUCENA OROZCO CARONA, YAZMIN PARRADO GUTIÉRREZ, JEIMY CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, MARÍA TERESA GUERRERO VIVAS, ANA CENET CORREA SUAREZ, FANY ESPERANZA ROA MONROY, CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ, FRANCILA RUBIO GARCÍA, YAMILE RODRÍGUEZ CADENA, DIANA CORREA PARRA, EDGAR PRIETO, LUZ ESTELA LÓPEZ MARÍN, YANETH GUTIÉRREZ QUIROZ, BRIGADA MELO MORENO, WILLIAM FERNANDO PUENTES GONZÁLEZ, CLÍMACO GIOVANNI SÁNCHEZ GUIO, SONIA HELENA GONZÁLEZ BECERRA, BLANCA CECILIA CAPOTE HERRERA, NUBIA ESPERANZA ALBA ARÉVALO, MARÍA FERNANDA RAMOS RUIZ, y MELBA PÓRTELA DE BENAVIDES**, en contra del **DISTRITO CAPITAL**. Por lo anterior, Despacho procede a pronunciarse bajo los siguientes,

ANTECEDENTES

Los demandantes referidos en precedencia, radicaron demanda conjunta en contra del **DISTRITO CAPITAL** persiguiendo la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos contentivos de efectos particulares para cada uno de ellos y, el reconocimiento y pago de la prima de servicios por parte de la entidad accionada.

De conformidad con el acta de reparto del 12 de febrero de 2016 (fol. 398) de la en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.,

correspondió el conocimiento de las presente diligencias por reparto a este Despacho.

Se ocupa entonces esta Agencia Judicial de imprimir el trámite procesal pertinente al expediente de la referencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 del C.G.P., al estudiar la acumulación de pretensiones, ordenó:

“De conformidad con el artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. (...).

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Frente a la acumulación de pretensiones, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que, son procedentes tres clases de acumulación de pretensiones, a saber: i) **Acumulación Objetiva:** Se presenta cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; ii) **Acumulación Subjetiva:** Se presenta cuando se acumulan en un demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados y, iii) **Acumulación Mixta:** Cuando la demanda se interpone o se dirige contra la pluralidad de sujetos, activos y pasivos, y las pretensiones persiguen objetivos diferentes.

En lo que a la acumulación de procesos refiere, el artículo 88 del C.G.P., dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 28 de septiembre de 2006. Exp. 2004-00799 (7823-05) MP. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO.

varias pretensiones contra el demandado, debiendo entre otras, acreditar que las mismas presentan una relación de dependencia y que el material probatorio sea el mismo en todos los eventos, entre otros.

Así entonces, concluye el Despacho que en el presente asunto no se crédito que las demandas acumuladas guarden una estricta relación de dependencia, toda vez que en cada caso se advierte una relación de tiempo y lugar diferente con referencia a las fechas de ingreso, retiro o continuidad en la prestación del servicio de cada uno de los docentes demandantes, de la misma manera, este Despacho evidencia que además, no se cumple con el requisito referente a la identidad de pruebas para cada uno de los procesos, pues a fin de estudiar la caducidad y el fenómeno prescriptivo de cada docente, teniendo en cuenta el ingreso al servicio y su continuidad en él, se hace necesario recaudar el material probatorio manera independiente.

Recapitulando, la acumulación de procesos no se halla en relación de dependencia, toda vez que la pretensión de cada uno de los actores, no tiene relación directa con la otra, teniendo en cuenta que las situaciones de hecho y derecho y sus efectos en cada situación jurídica particular deviene de una causa diferente.

De igual manera, tampoco pueden valerse de las mismas pruebas, puesto que si bien todos ostentan la calidad de docentes, para establecer si a cada una de las peticiones le atañe el derecho reclamado, hay que revisar cada situación individual particular.

Por consiguiente, con el propósito de subsanar los defectos, se inadmitirá la demanda en lo que a la Docente **MARÍA ESPERANZA NIÑO ROJAS** respecta y se ordenará el **desglose** de todas las piezas procesales relativas a los Docentes **MARTHA LUCENA OROZCO CARONA, YAZMIN PARRADO GUTIÉRREZ, JEIMY CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, MARÍA TERESA GUERRERO VIVAS, ANA CENET CORREA SUAREZ, FANY ESPERANZA ROA MONROY, CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ, FRANCILA RUBIO GARCÍA, YAMILE RODRÍGUEZ CADENA, DIANA CORREA PARRA, EDGAR PRIETO, LUZ ESTELA LÓPEZ MARÍN, YANETH GUTIÉRREZ QUIROZ, BRIGADA MELO MORENO, WILLIAM FERNANDO PUENTES GONZÁLEZ, CLÍMACO GIOVANNI SÁNCHEZ GUIO, SONIA HELENA GONZÁLEZ BECERRA, BLANCA CECILIA CAPOTE HERRERA, NUBIA ESPERANZA ALBA ARÉVALO, MARÍA FERNANDA RAMOS RUIZ, y MELBA PÓRTELA DE BENAVIDES**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, **mantendrán** como fecha de presentación el día 12 de febrero de 2016, y tendrán un número de consecutivo propio otorgado por la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al momento de asignarles un nuevo reparto.

El apoderado de la parte actora y la Secretaría del Despacho colaborarán de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda en lo que a la docente **MARÍA ESPERANZA NIÑO ROJAS** respecta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de todas las piezas procesales relativas a los Docentes, **MARTHA LUCENA OROZCO CARONA, YAZMIN PARRADO GUTIÉRREZ, JEIMY CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, MARÍA TERESA GUERRERO VIVAS, ANA CENET CORREA SUAREZ, FANY ESPERANZA ROA MONROY, CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ, FRANCILA RUBIO GARCÍA, YAMILE RODRÍGUEZ CADENA, DIANA CORREA PARRA, EDGAR PRIETO, LUZ ESTELA LÓPEZ MARÍN, YANETH GUTIÉRREZ QUIROZ, BRIGADA MELO MORENO, WILLIAM FERNANDO PUENTES GONZÁLEZ, CLÍMACO GIOVANNI SÁNCHEZ GUIO, SONIA HELENA GONZÁLEZ BECERRA, BLANCA CECILIA CAPOTE HERRERA, NUBIA ESPERANZA ALBA ARÉVALO, MARÍA FERNANDA RAMOS RUIZ, y MELBA PÓRTELA DE BENAVIDES**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día 12 de febrero de 2016.

El apoderado de la parte actora proporcionará lo necesario, y colaborará de manera armónica con la Secretaría del Despacho para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO.
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 ABR 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia.

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00092-00
Demandante: MARTHA ELENA OCHOA REYES Y OTROS
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Ha venido el expediente de la referencia para estudio de admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través del Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, actuando en representación de los demandantes **MARTHA ELENA OCHOA REYES, MARTA YANET PACHÓN SÁNCHEZ, GRACIELA MATALLANA DE HERNÁNDEZ, ALEXANDRA SALDAÑA MORENO, LUZ MERY FORERO MURCIA, YAKELINE TALERO DUARTE, MARÍA ISABEL MONTAÑO SÁNCHEZ, LUZ ALEYDA SANTAMARÍA SUAREZ, LILIA ESPERANZA NÚÑEZ PACHÓN, NIDIA MARIXA GAMA MORENO, MARÍA CLEMENCIA BERNAL URREGO, JAIME SÁNCHEZ GARZÓN, ELSA YANETH PACHÓN, DE FALLA, EULOGIO NONTOA GONZÁLEZ, BETTY BONILLA GODOY, SIDIA ALFARO MEDINA, DOLORES MAGDALENA MOSQUERA GIRÓN y AMANDA ELIZABETH PAJARITO SANTANA**, en contra del **DISTRITO CAPITAL**. Por lo anterior, Despacho procede a pronunciarse bajo los siguientes,

ANTECEDENTES

Los demandantes referidos en precedencia, radicaron demanda conjunta en contra del **DISTRITO CAPITAL** persiguiendo la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos contentivos de efectos particulares para cada uno de ellos y, el reconocimiento y pago de la prima de servicios por parte de la entidad accionada.

De conformidad con el acta de reparto del 12 de febrero de 2016 (fol. 268) de la en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondió el conocimiento de las presente diligencias por reparto a este Despacho.

Se ocupa entonces esta Agencia Judicial de imprimir el trámite procesal pertinente al expediente de la referencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 del C.G.P., al estudiar la acumulación de pretensiones, ordenó:

“De conformidad con el artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. (...).

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando provengan de la misma causa.*

b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*

c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Frente a la acumulación de pretensiones, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que, son procedentes tres clases de acumulación de pretensiones, a saber: i) **Acumulación Objetiva:** Se presenta cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; ii) **Acumulación Subjetiva:** Se presenta cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados y, iii) **Acumulación Mixta:** Cuando la demanda se interpone o se dirige contra la pluralidad de sujetos, activos y pasivos, y las pretensiones persiguen objetivos diferentes.

En lo que a la acumulación de procesos refiere, el artículo 88 del C.G.P., dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, debiendo entre otros, acreditar que las

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 28 de septiembre de 2006. Exp. 2004-00799 (7823-05) MP. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO.

mismas presentan una relación de dependencia y que el material probatorio sea el mismo en todos los eventos, entre otros.

Así entonces, concluye el Despacho que en el presente asunto no se crédito que las demandas acumuladas guarden una estricta relación de dependencia, toda vez que en cada caso se advierte una relación de tiempo y lugar diferente con referencia a las fechas de ingreso, retiro o continuidad en la prestación del servicio de cada uno de los docentes demandantes, de la misma manera; este Despacho evidencia que además, no se cumple con el requisito referente a la identidad de pruebas para cada uno de los procesos, pues a fin de estudiar la caducidad y el fenómeno prescriptivo de cada docente, teniendo en cuenta el ingreso al servicio y su continuidad en él, se hace necesario recaudar el materia probatorio manera independiente.

Recapitulando, la acumulación de procesos no se halla en relación de dependencia, toda vez que la pretensión de cada uno de los actores, no tiene relación directa con la otra, teniendo en cuenta que las situaciones de hecho y derecho y sus efectos en cada situación jurídica particular deviene de una causa diferente.

De igual manera, tampoco pueden valerse de las mismas pruebas, puesto que si bien todos ostentan la calidad de docentes, para establecer si a cada una de las peticiones le atañe el derecho reclamado, hay que revisar cada situación individual particular.

Por consiguiente, con el propósito de subsanar los defectos, se inadmitirá la demanda en lo concerniente a la Docente **MARTHA ELENA OCHOA REYES**; se ordenará el desglose de todas las piezas procesales relativas a las Docentes **MARTA YANET PACHÓN SÁNCHEZ, GRACIELA MATALLANA DE HERNÁNDEZ, ALEXANDRA SALDAÑA MORENO, LUZ MERY FORERO MURCIA, YAKELINE TALERÓ DUARTE, MARÍA ISABEL MONTAÑO SÁNCHEZ, LUZ ALEYDA SANTAMARÍA SUAREZ, LILIA ESPERANZA NÚÑEZ PACHÓN, NIDIA MARIXA GAMA MORENO, MARÍA CLEMENCIA BERNAL URREGO, JAIME SÁNCHEZ GARZÓN, ELSA YANETH PACHÓN, DE FALLA, EULOGIO NONTOA GONZÁLEZ, BETTY BONILLA GODOY, SIDIA ALFARO MEDINA, DOLORES MAGDALENA MOSQUERA GIRÓN y AMANDA ELIZABETH PAJARITO SANTANA**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, **mantendrán** como fecha de presentación el día 12 de febrero de 2016, y tendrán un numero de consecutivo propio otorgado por la Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

El apoderado de la parte actora y la Secretaría del Despacho colaborarán de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda en lo que a la docente **MARTHA ELENA OCHOA REYES** respecta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de todas las piezas procesales relativas a los Docentes, **MARTA YANET PACHÓN SÁNCHEZ, GRACIELA MATALLANA DE HERNÁNDEZ, ALEXANDRA SALDAÑA MORENO, LUZ MERY FORERO MURCIA, YAKELINE TALERO DUARTE, MARÍA ISABEL MONTAÑO SÁNCHEZ, LUZ ALEYDA SANTAMARÍA SUAREZ, LILIA ESPERANZA NÚÑEZ PACHÓN, NIDIA MARIXA GAMA MORENO, MARÍA CLEMENCIA BERNAL URREGO, JAIME SÁNCHEZ GARZÓN, ELSA YANETH PACHÓN, DE FALLA, EULOGIO NONTOA GONZÁLEZ, BETTY BONILLA GODOY, SIDIA ALFARO MEDINA, DOLORES MAGDALENA MOSQUERA GIRÓN** y **AMANDA ELIZABETH PAJARITO SANTANA**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día 12 de febrero de 2016.

El apoderado de la parte actora proporcionará lo necesario, y colaborará de manera armónica con la Secretaría del Despacho para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 ABR 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-**2016-00114-00**
Demandante: **CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ GUEVARA**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ GUEVARA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al Presidente de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Doctor **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la cuenta de gastos judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

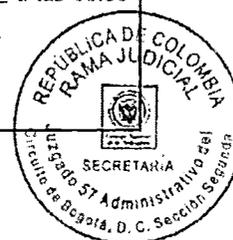
Reconózcase personería a la **Dra. SAUDI STELLA LÓPEZ SUÁREZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>25 ABR 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00116-00
Demandante: MARLEN ESNEDA PÉREZ PRECIADO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN -

Una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, el Despacho encuentra que la demanda es inadmisibile por la siguiente razone:

No se acompaña a la demanda el C.D. que contenga copia de la misma junto con sus anexos, motivo por el cual se deberá allegar en medio magnético la demanda debidamente escaneada en formato P.D.F., tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 166 C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**
RESUELVE

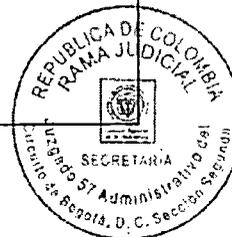
PRIMERO.- INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **MARLEN ESNEDA PÉREZ PRECIADO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de **diez (10) días** para que **subsane** las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 ABR 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00149-00
Demandante: MARÍA LEONILDE CHIRVA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **MARÍA LEONILDE CHIRVA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> , se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 ABR 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-**2016-00153-00**
Demandante: FLORESMIRO DUCUARA YATE
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP -

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **FLORESMIRO DUCUARA YATE**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -** Dr. **MANUEL GUSTAVO RIVEROS APONTE** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2 011, dinero que será consignado en la cuenta de gastos judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconózcase personería al **Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA G.RAL.	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 ABR 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--





República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00167-00
Demandante: ESPERANZA SUÁREZ GONZÁLEZ
Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, el Despacho encuentra que la demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

a. No se acompaña al libelo introductorio documento idóneo que acredite las facultades de representación del **Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **ESPERANZA SUAREZ GONZÁLEZ**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de **diez (10) días** para que **subsane** las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	--





República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-**2016-00170-00**
Demandante: **MARÍA ODILIA MERCHÁN MERCHÁN**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES**

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **MARÍA ODILIA MERCHÁN MERCHÁN**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al Presidente de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Doctor **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la cuenta de gastos judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconózcase personería a la **Dra. LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 ABR 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00184-00
Demandante: ROSALBA GUTIÉRREZ PEDRAZA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, el Despacho encuentra que la demanda es inadmisibile por la siguiente razone:

No se acompaña a la demanda el C.D. que contenga copia de la misma junto con sus anexos, motivo por el cual se deberá allegar en medio magnético la demanda debidamente escaneada en formato P.D.F., tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 166 C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

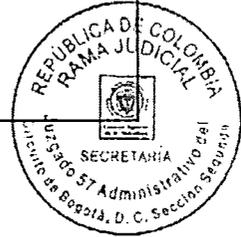
PRIMERO.- INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **ROSALBA GUTIÉRREZ PEDRAZA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de **diez (10) días** para que **subsane** las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 ABR 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	---





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00202-00
Demandante: EMILCE VARGAS ROJAS
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ --
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **EMILCE VARGAS ROJAS**, en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al Alcalde Mayor de Bogotá **Dr. ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO** y/o Secretario de Educación de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la cuenta de gastos judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconózcase personería al **Dr. GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 ABR 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---

